

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U., contra el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato de “Servicios Sanitarios de las Instalaciones Deportivas Municipales de San Fernando de Henares”, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 2024COMP000020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 26 de abril de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

Tanto los Pliegos de Prescripciones Técnicas como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares fueron publicados en la misma fecha de publicación de la convocatoria.

El valor estimado de contrato asciende a 278.824 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentó un solo licitador, que coincide con la persona jurídica de la recurrente.

Segundo. - En fecha 13 de mayo de 2024 se procedió por la Mesa de contratación al acto de apertura del archivo electrónico de documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, resultando admitida la oferta de la recurrente, única oferta presentada.

En la misma sesión se procede a la apertura del “Sobre-Archivo Electrónico 2” de la única proposición presentada y admitida.

En posterior sesión celebrada por la Mesa el 15 de mayo de 2024 se da lectura al informe técnico emitido por los servicios técnicos en relación a los criterios evaluables mediante aplicación de juicio de valor y se procede a la apertura del “Sobre Archivo electrónico 3” que contiene la documentación para la aplicación de los criterios de adjudicación que no obedecen a un juicio de valor. Efectuada la valoración de dichos criterios, se propone requerir a la recurrente para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Tercero. - El 20 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la recurrente en el que solicita la anulación de los pliegos que rigen la licitación

El 29 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica participante en la licitación. Debe señalarse que el recurso se ha interpuesto una vez presentada la oferta al procedimiento, oferta que incluso ha sido ya admitida, valorada y propuesta para adjudicación en el momento de presentación del recurso.

A este respecto, señala el artículo 50.1.b) de la LCSP que con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Tal y como expone la Resolución 728/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada en nuestra Resolución 64/2024, de 15 de febrero de 2024, *“esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello que supone, conforme al taxativo tenor del art. 139.1 LCSP, “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Por tal razón, una vez formulada su oferta el licitador se sujeta*

incondicionadamente al contenido de los pliegos, los consiente, y pierde por ello la posibilidad de impugnarlos, con la salvedad que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho”.

Solicita el órgano de contratación la inadmisión del recurso especial por haber interpuesto recurso con posterioridad a la presentación de la oferta, entendiendo que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Estando el recurso incurso, a priori, en la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) de la LCSP, precisa este Tribunal analizar si alega la recurrente causa de nulidad, para determinar si nos encontramos ante un licitador recurrente o ante un recurrente licitador, pues en el primer caso, como señala el TACRC en su Resolución 728/2019, de 27 de junio, *“nos encontramos con un sujeto que presenta propuesta y, sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori.”*

El recurrente no identifica en su escrito causa alguna de nulidad de pleno derecho en relación con ninguna de las cláusulas cuestionadas, limitándose a impugnar las cláusulas 7, 13.2, 13.3, 27, 34 y 37 del PCAP, así como las cláusulas 3, 6.1 y los Anexos I y IV al PPT, por estimarlas contrarias a diversos preceptos de la LCSP, en concreto, los artículos 102, 121, 122, 123 y 124 en lo que se refiere al cálculo del presupuesto de licitación; 74 y 90 en relación con la solvencia técnica; 76 para la adscripción de medios; 130 para el coste del personal a subrogar; 145 respecto de los criterios de valoración; 192 para las penalidades; y 203 y ss para las modificaciones contractuales; así como al artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo relativo al pago del precio.

No constando alegaciones relativas a supuestos de nulidad de pleno derecho, procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso, sin que sea preciso pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U., contra el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato de “Servicios Sanitarios de las Instalaciones Deportivas Municipales de San Fernando de Henares, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 2024COMP000020.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.